

Bogotá, 18 de mayo de 2021

495

Señor  
**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.11001310302820190019500**

**Asunto: ALLEGANDO CERTIFICACIÓN BANCARIA FRENTE A SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE ABRIL DE 2021**

**DEMANDANTE:** SUINCO DEL NORTE LTDA"EN REORGANIZACIÓN" identificada con NIT 807.007.324-0

**DEMANDADO:** FORMAS DE INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S identificada con Nit 830.143.733-5

**CUADERNO PRINCIPAL**

**JHONY FRANDERY BELLMONT**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FORMAS DE INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S** identificada con Nit 830.143.733-5, parte ejecutada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito al Despacho, en razón de lo decidido el 30 de abril de 2021 notificado con estado del 03 de mayo de 2021 en lo concerniente al reconocimiento de las costas y agencias en derecho allego mediante este escrito en forma respetuosa, certificación bancaria en donde pueden ser consignados los valores correspondientes por parte de la demandante y a favor de la demandada:

**BANCO DAVIVIENDA- CUENTA CORRIENTE NÚMERO 0560007569999084**  
**TITULAR: FORMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LTDA CON NIT 8301437335**

**IX. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Diagonal 115 a No. 70 F 07 Of. 301.. Teléfono:5499069  
Email: formasingenierialtda@hotmail.com.

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

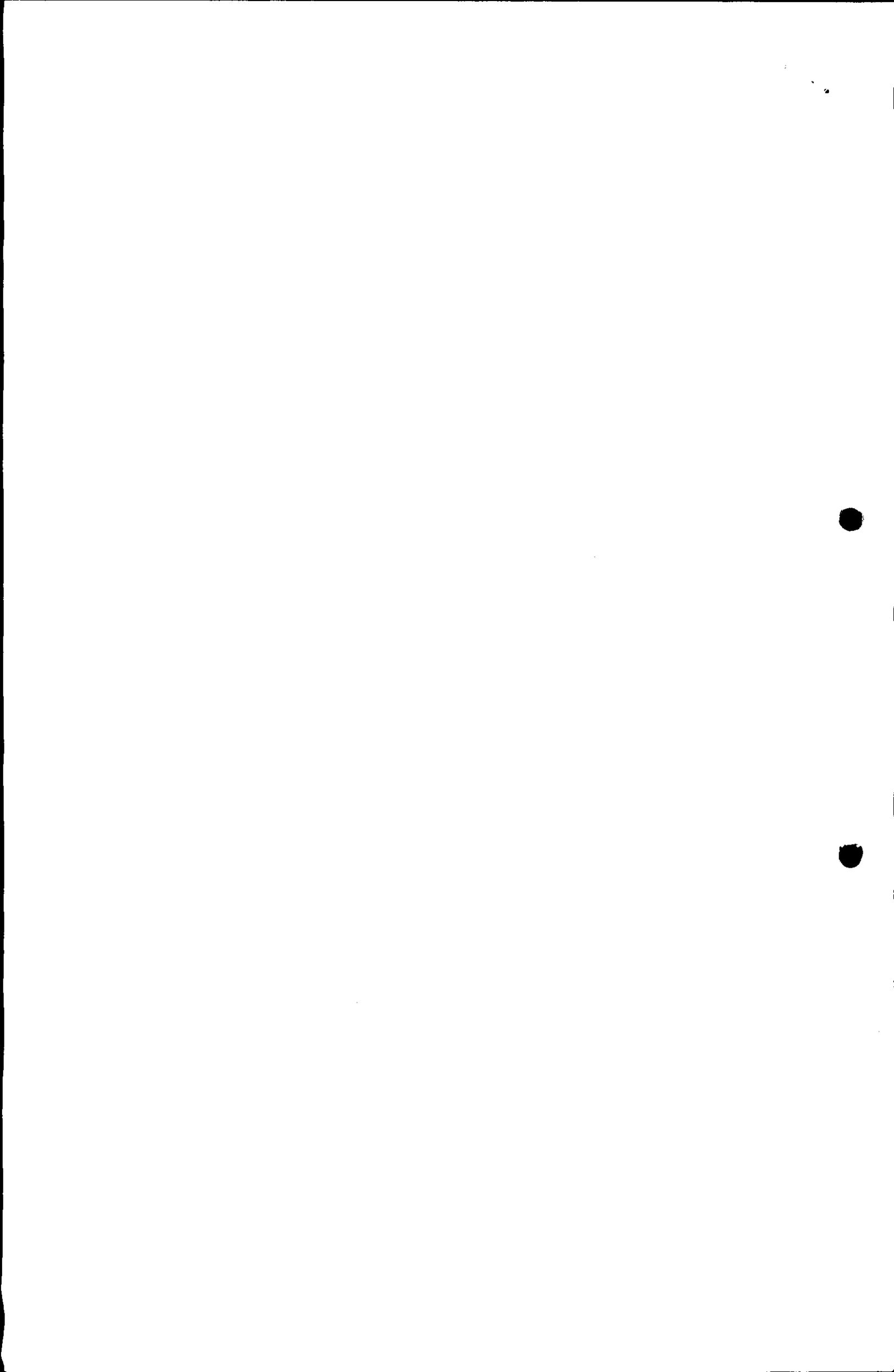
El suscrito en la Secretaria del Juzgado o por medio de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JHONY FRANDERY BELLMONT**  
**C.C. N°. 80004408 de Bogotá**  
**T.P. N° 148950 del Consejo Superior de la Judicatura**





DAVIVIENDA

496

Banco Davivienda S.A

## CERTIFICACION

BOGOTÁ D.C., 22/04/2021

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA** con NIT **8301437335** posee en el Banco Davivienda:

### **CUENTA CORRIENTE**

Número

0560007569999084

Cordialmente,

**BANCO DAVIVIENDA**



1205 497

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Abogados Cajé <cajeabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 20 de mayo de 2021 4:03 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** SOLICITUDES PROCESO 28-195-2019  
**Datos adjuntos:** SUINCO SOLICITUDES MED CAUTEL. 1.pdf; SUINCO SOLICITUDES MED CAUTEL. 2.pdf; CertificacionComercial FORMAS 2021 ABRIL.pdf

Cordial saludo. De manera atenta allego solicitudes en los folios que se anexan, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-195, de Suinco en Reorganizacion contra FORMAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S; memoriales tendientes a allegar certificación bancaria y solicitar la elaboración urgente de los oficios de desembargo.

Agradezco sobremanera la atención recibida y de ser posible, acusar recibo.

Atentamente,  
**JHONY FRANDERY BELLMONT**  
ABOGADO PARTE DEMANDADA

--

TELEFAX: 2730454 - 3172384878 -

SECRETARIA  
12-4 MAY 2021

(3)

D.  
12-05-2021  
499



**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



San José de Cúcuta, a los 9 días del mes de Junio de 2021.

Señor

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESD.

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Reparto.**

**Segunda Instancia.**

ESD.

**Referencia:** Sustentación Recurso de apelación Sentencia.

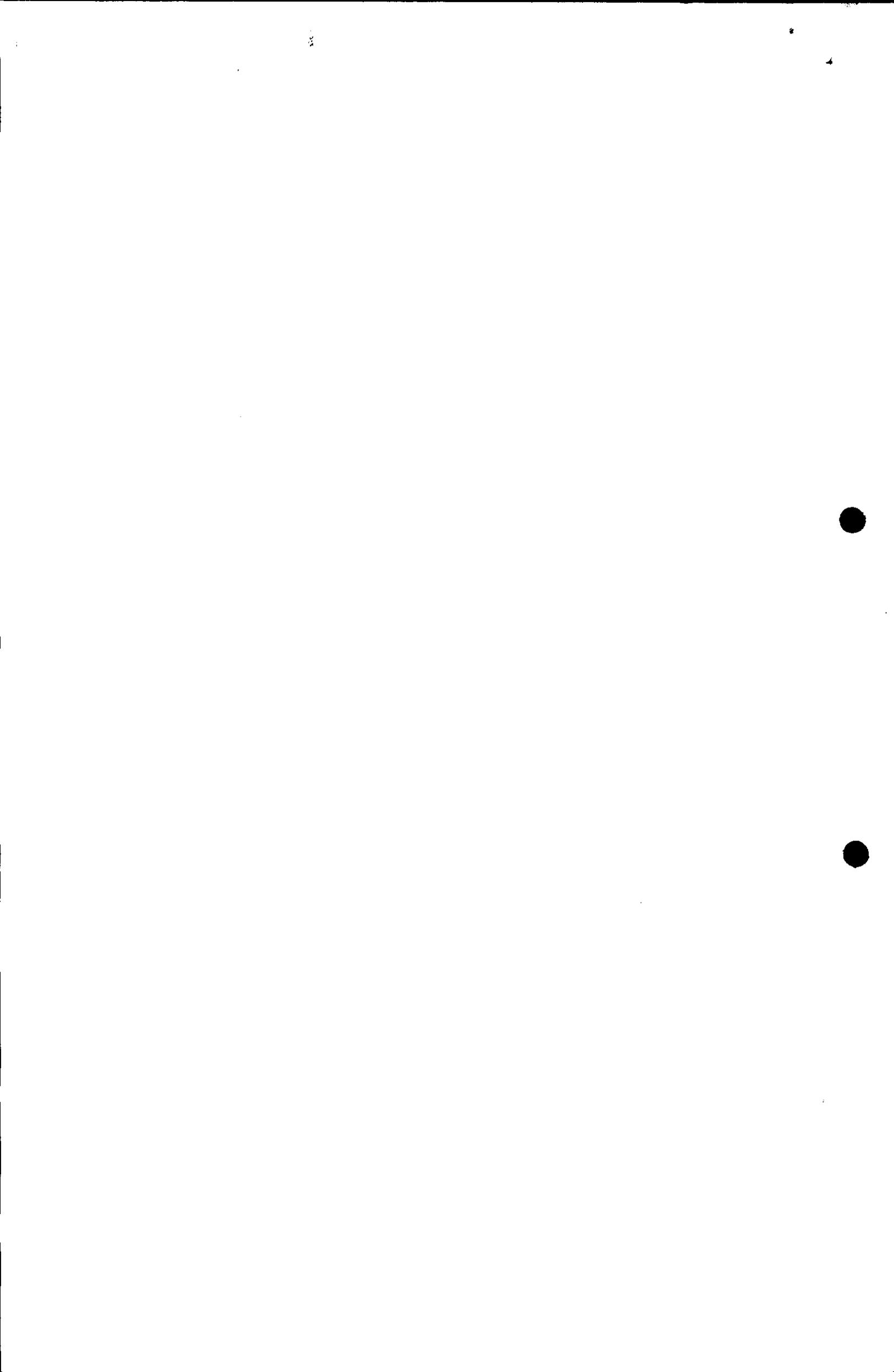
**Demandante:** SUINCO DEL NORTE LTDA, EN REORGANIZACION

**Demandado:** FORMAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

**Radicado:** 28-2019-00195-000

**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece la pie de mi firma, obrando como apoderado de SUINCO DEL NORTE LTDA, EN REORGANIZACION, manifiesto que dentro del término respectivo me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en fecha 30 de abril de 2021 año en Curso, y conocida por el suscrito el día 3 de junio del corriente desato el recurso interpuesto en los siguientes términos:

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



**SUSTENTACION DEL RECURSO.-**

Dando desenlace a los hechos podemos precisar lo siguiente como hechos probados por el Demandante y son los siguientes:

1. Que la demanda se instauró inicialmente en Cúcuta, lugar de los hechos y desarrollo del negocio jurídico y lugar de beneficio del demandado y lugar de domicilio del demandante a pesar de todo esto, alegando competencia se envió a la ciudad de Bogotá el respectivo proceso.
2. Que se solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada, para obtener el recado de: a) \$51.547.571 por la factura de venta No. 2325; b) \$187.254.350 por la factura de venta No. 2327; c) los intereses de plazo desde el 9 de octubre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018; d) los intereses de mora desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Que Demandante y Demandada celebraron un contrato de suministro de mezcla asfáltica, en donde la última se comprometió a pagar el metro cubico a \$270.000 más el impuesto IVA si el pago era anticipado, o \$300.000 más el impuesto IVA si el pago era de contado al momento de suministro.

3. La demandada realizó pagos anticipados hasta por \$100.000.000, representados en consignaciones de \$50.000.000 el 13 de agosto de 2018, \$20.000.000 el 17 de agosto de 2018 y \$30.000.000 el 23 de agosto de 2018.

La demandante dio estricto cumplimiento al contrato, expidiendo las facturas del cobro el 9 de octubre de 2018, la No. 2325 por \$127.350.900 y la No. 2327 por \$187.254.350.

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



Las facturas fueron remitidas al correo electrónico de la demandante el 10 de diciembre de 2018, y entregados a Sergio Andrés Sarmiento Manrique el 12 de diciembre de 2018, ya que esa persona fue encargada por aquella para la supervisión del suministro, el analista especialista de la mezcla y el veedor del negocio por parte del Demandado.

Para la época presentación de la demanda, la ejecutada no ha cancelado el saldo de la factura No. 2325, ni la totalidad del importe de la factura No. 2327. Según el acápite de pruebas.

La demanda recurre de todas las maneras para evadir su pago y horrar su compromiso con el demandante a través de excepciones y mil argumentos torticeros para tal asunto, toda vez que este el demandante si cumplió su contrato de suministro de mezcla asfáltica.

**Análisis del Legislador:**

1. Que el Juzgado es competente para conocer del proceso por cuantía y jurisdicción.
2. Que las facturas procesadas si cumplen con el requisito de legalidad.
3. Según el juzgado: En las excepciones de mérito denominada "el ejecutado nunca acepto las facturas, y quien acepta las mismas es un empleado de la ejecutada ", se esgrimió que las facturas cambiarias no reúnen los requisitos legales, ya que Sergio Andrés Sarmiento Manrique no contaba con las facultades de recibir esa documentación o de representar a la demandada, pues sus funciones se restringían

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**



502



**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



a la prestación del servicio de laboratorista, y su vinculación contractual con la demandada había sido finiquitada desde el 4 de octubre de 2018, data anterior al recibo de las facturas surtido el 12 de diciembre de 2018.

**Reparo:** A lo cual respondemos que el que puede lo más puede lo menos, es decir que si él era el encargado de revisar, supervisar la producción, dar el visto bueno de la mezcla y autorizar el cargue de la mezcla para despacho, se presume que debe tener facultades para recibir documentos. O nadie expreso lo contrario, se presume que si es el veedor y supervisor debe también representar a la empresa a la cual trabaja.

Además la recibió y la envió a su contratante de forma inmediata, certifico que recibió la mercancía, es decir la mezcla asfáltica en esas cantidades y en esas fechas y que la mercancía fue finalmente recibida a satisfacción por el ente contratante de ellos en Tibú. Dejándose toda la trazabilidad del suministro y venta del producto legalizada.

Por otro lado se afirma que el autorizado y encargado de celebrar el negocio era el Sr Fabio Rodríguez, a lo que contradigo, toda vez que no se conoce ningún organigrama de funciones del demandado, solo la presencia de ellos en las instalaciones del demandante para realizar un negocio y desarrollar el mismo, sin más información al respecto. Aclaremos que no es competencia del Demandante saber que facultades tiene cada persona con la cual se desarrolla un negocio; lo importante para el demandante es el cliente vea el producto, lo revise, lo acepte y que lo pague, los otros detalles no son responsabilidad imputable al vendedor en este caso concreto al Demandante.

En cuanto el Demandado recibió las facturas claro que no las acepto, claro, pues llevaba el recibo de un funcionario de su empresa, el cual daba su aceptación con

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

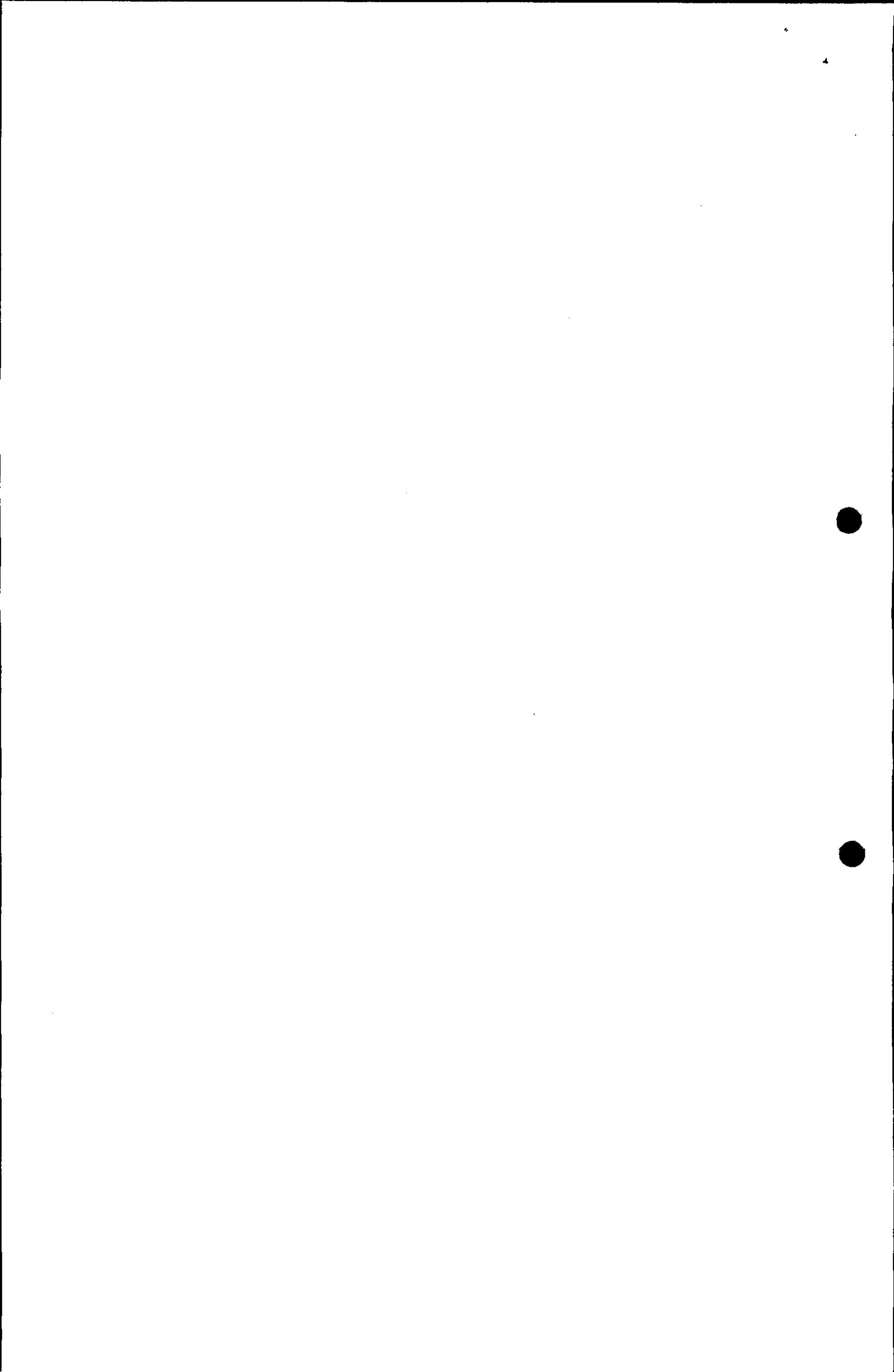


su puño y letra plasmada en el titulo dando fe que sí era legal y verídica la información contenida en cuanto a su cantidad y precio. Claro que la objetó por cuanto ventajosamente hizo reparos a las mismas con argumentos fuera de la realidad pactada en el inicio.

Cabe anotar que el Demandado pretende ahora después de terminar el negocio jurídico acomodarlo a su conveniencia, toda vez que no cumplió con los pagos y ahora pretende acomodarse cuando ya la mercancía esta entregada a un tercero.

El demandado inicialmente propuso una formula comercial para cotizarle a través de un contrato de obra, luego lo llevo a un contrato de suministro. Inicialmente se pactó un precio de material con el pago anticipado para tomarse un descuento y luego lo llevo a un pago a plazo, pero no obstante a esto y a distorsionar el negocio inicial, obligo al demandante a recibir una materia prima mucho más cara que la cual este la podía conseguir en el mercado aduciendo que se le colabore para no estar incurso en una demanda por incumplimiento al demandado por parte del Tercero. Y lo peor del asusto es que equivoca al legislador haciéndolo creer que el incumplimiento del suministro era del demandante y no del demandado por su falta de pago y cumplir con las condiciones iniciales pactadas del precio según el pago. Pero más allá y traído de los cabellos, es creer que además de obligar al Demandante a recibir el pago en especie, este lo debe recibir al precio que este el Demandado lo quiera colocar y sin ningún tipo de soporte comercial del recibo de producto, es decir sin factura, ni documento idóneo que soporte la compra del producto y sin ningún otro documento para legalizar la compra y asiento contable y legal para la empresa del Demandante por una suma superior a los Treinta y Cinco Millones de pesos.

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



El demandante no solicito al demandado la posibilidad de recibir el pago en especie, ni pregunto al demandante si le recibia materia prima por parte de pago, ni tampoco cual era la materia prima que este primero le recibiría y luego el precio de la misma, ni cual era el proveedor de materia rpima del demandante, por lo cual el Legislador NO debe incurrir en este manejo arbitrario y desonesto del demandado, en obligar al Demandante a recibir un producto sin el detalle de cuanto vale y del soporte comercial de compra, es decir que debe venir comprado y facturado por el Demandante y no por el demandado, pero además de no tener ningún tipo de documento idóneo para legalizar la compra por medio de la empresa , este, el Demandando quiere hacer y obligar el Demandante a recibir este producto más caro que lo que se consigue en el mercado, pero además sin ningún documento que acredite su compra. Pero lo peor del asusto es que el Legislador cree en la hipótesis del Demandado, que aduce con mentiras que él tuvo que entregar este producto al Demandante porque este no tenía el producto, en vez que razonar en forma crítica, que si eventualmente no le despachaban era porque el demandado no pagaba.

Que el negocio inicial entre las partes se habló fue con unas condiciones específicas en donde era un contrato de instalación de mezcla asfáltica y como era contrato de obra el impuesto de IVA, se manejaba de acuerdo con la utilidad del contrato es decir del 10% del A.I. U. propuesto; Que luego se evidencio que eran artimañas para evadir el pago legal del impuesto de IVA del 19% del precio de venta, y el Demandado en forma torticera quiere equivocar al Legislador , ya que lo está haciendo incurrir en error grave, toda vez que está evadiendo el impuesto del IVA legal y el juzgador no está obligándolo a cumplirlo, pues el Demandado lo está haciendo presumir como un contrato de obra especifico y en la realidad lo que se hizo y desarrollo fue un contrato de suministro nada más. Eso es un delito de

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



**fraude y evasión de impuestos que debe denunciarse por parte del Legislador ante la Dian y La Fiscalía.**

Sintetizando el contrato de suministro entre las partes para la época fue el siguiente:

- 1. Inicialmente el Precio del Asfalto según propuesta inicial de contrato de obra con transporte, emulsión y liga el precio era de \$ 265.000 más el transporte 750 pesos metro cubico kilometro y riego de liga \$ 3.000 y más riego de emulsión \$ 3.000. con impuesto de IVA por (CONTRATO DE OBRA DEL 19% DEL 10%).**

**De esto nada se materializo, no fue contrato de obra, sino contrato de suministro y lo quiso simular como contrato de obra, tratando de evadir el impuesto del IVA en una gran medida, no obstante a esto decide no pagar según las condiciones pactadas al momento inicial que era de contado anticipado el pago, para lo cual el precio especial era de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos \$ 275.000 más el impuesto IVA del 19%, y si no era de contado, era al precio comercial para ese momento que era de Trescientos mil pesos (\$300.000) más el impuesto IVA del 19%.**

**El impuesto del IVA es del 19%, es algo legal y obligatorio no es materia de argumentación alguna, y menos para evadirlo y sustraérselo al Estado.**

**Por todo lo anterior sustentado ante el Legislador solicito se conceda el recurso de apelación y se reponga ante el tribunal superior con los sustentos acá plasmados por el suscrito y demostrados en el proceso de primera instancia:**

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**





506

**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



**Por lo anterior que se revoque la decisión de primera instancia en su totalidad, que se falle en forma definitiva al respecto y en conjunto toda la base de la demanda y con base en lo anterior solicito y reitero el pago de las siguientes sumas de dinero adeudadas por el demandante:**

- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.547.571,00 M/CTE)**, correspondiente al NO CUMPLIMIENTO del SALDO INSOLUTO, contenida en el TITULO VALOR tipo FACTURA DE VENTA NÚMERO DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO (2.325), desde su exigibilidad, es decir, el día NUEVE (09) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2.018), con sus respectivos intereses de mora hasta la fecha de pago total.
  
- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$187.264.350,00 M/CTE)**, correspondiente al NO CUMPLIMIENTO del SALDO INSOLUTO, contenida en el TITULO VALOR tipo FACTURA DE VENTA NÚMERO DOS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE (2.327), desde su exigibilidad, es decir, el día DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL QUINCE (2.015), hasta el SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL QUINCE (2.015), desde su exigibilidad, es decir, el día NUEVE (09) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2.018), con sus respectivos intereses de mora hasta la fecha de pago total.

**CUARTO.-** Que, se CONDENE en COSTAS y GASTOS del PROCESO al DEMANDADO, la Sociedad **FORMAS DE INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S**, con N.I.T. **830.143.733 - 5**, REPRESENTADA LEGALMENTE por el Señor **LUIS ANDRES REYES VILLALBA**

AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER  
TELEFONOS 5773938 - 5755375





**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**



Con respecto a la materia prima entregada por el Demandado a la empresa Suinco del Norte, debe acreditar el valor de lo entregado como suministro de materia prima y entregar su documento idóneo tipo factura para proceder a cancelarlo y dejar el soporte contable y legal de la mercancía; No se puede pretender ser cobrado a las malas, ni obligado a ser descontado la las sumas de dinero por el pendientes de pago, sin tener a ciencia cierta su precio establecido en el mercado.

Con lo anterior solicito al Legislador otorgar el Recurso de Apelación al suscrito, toda vez que estamos dentro del tiempo para hacerlo según el conocimiento de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN.**

CC 88.204.219 de Cúcuta.

T.P.103.227 del C.S. de la J.

**AVENIDA 4E No. 11-17 DIAGONAL SANTANDER**  
**TELEFONOS 5773938 – 5755375**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO HOY:

09 JUN 2021

EN TIEMPO SI ( ) NO ( )

SECRETARIA

(4)

508

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 01 JUL 2021

Proceso N° 2019-00195.

1. Incorpórese al plenario las documentales allegadas por la parte ejecutada obrantes a folios 495 a 497, mediante las cuales, allega certificación bancaria a fin de que se le consignen las costas procesales y agencias en derecho.
2. Se rechaza la apelación formulada por el ejecutante por extemporánea, téngase en cuenta que la sentencia se notificó por estado el 3 de mayo de 2021, el termino para recurrir venció el 6 de mayo, y el recurso de apelación se presentó el 6 de junio de 2021 de forma extemporánea.
3. Téngase en cuenta que las providencias del juzgado se desanotan en los estados del Sistema Judicial Siglo XXI y los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

*Nelson Andrés Pérez Ortiz*  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
 Juez  
 (3)

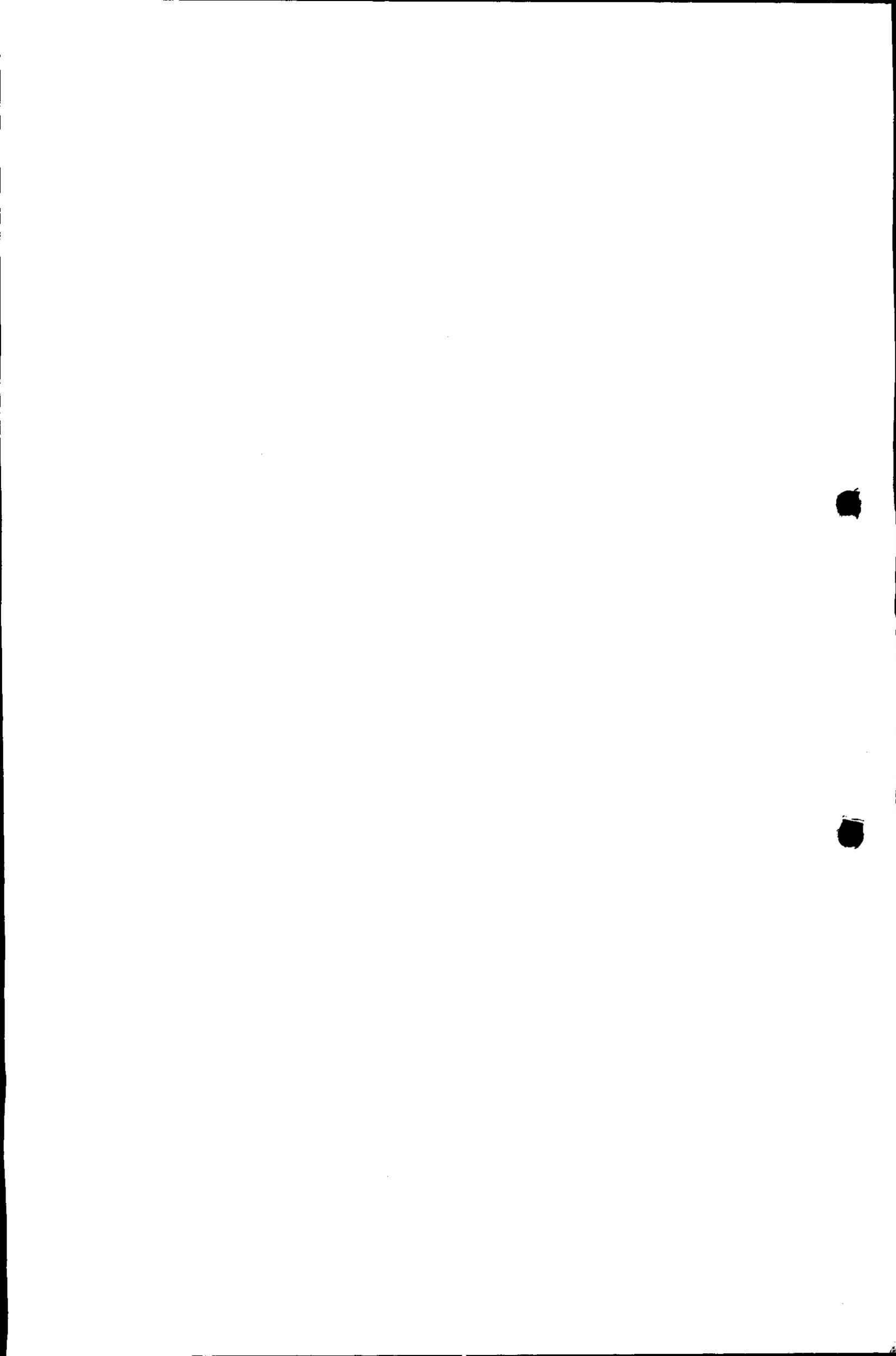
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
 Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
 No. 053  
 Fijado hoy 02 JUL 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
 Secretario

*Luis Eduardo Moreno Moyano*



498

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN <vmgd73@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 09 de junio de 2021 3:23 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO SUINCO DEL NORTE VS  
FORMA DE INGENIERIA Radicado: 28-2019-00195-000  
**Datos adjuntos:** SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PROCESO SUINCO VS FORMAS E  
INGENIERIAS JUNIO 9 DE 2021.pdf

LO ENUNCIADO.

